FOJA: 37 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-22903-2018
CARATULADO : GÓMEZ/COSMETICA DE AVANZADA LIMITADA

Santiago, doce de Junio de dos mil veinte

VISTOS:

Al folio 1, comparece doña Adela María Gómez Trincado, abogada, actuando en representación de doña **Erica Betsabé Escalona Valdebenito**, peluquera, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Quito 43-A, comuna de Santiago, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y en subsidio, por responsabilidad extracontractual en contra de **Cosmética de Avanzada Limitada**, o indistintamente Cosvan Ltda., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Antonio Spalloni Macari, con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia N° 1738, Providencia, por los fundamentos de hecho y de derecho que señala en su escrito.

A folio 9 se notificó personalmente la demanda al representante legal de la demandada.

Al folio 10, la demandada contestó las demandas incoadas en su contra.

Al folio 16, la demandante evacuó la réplica.

Al folio 18 se evacuó la dúplica.

Al folio 27 se efectuó llamado a conciliación en presencia solo de la demandante, sin que ésta se lograra, recibiéndose la causa a prueba por resolución de folio 28, notificada a las partes al folio 33.

Al folio 42, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Al folio 1, comparece doña Adela María Gómez Trincado, abogada, actuando en representación de doña Erica Betsabé Escalona Valdebenito, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y en subsidio, por responsabilidad extracontractual en procedimiento ordinario en contra de Cosmética de Avanzada Limitada, o indistintamente Cosvan Ltda., representada legalmente por Antonio Spalloni Macari, todos ya individualizados.

Expone que con fecha 04 de agosto de 2014, su representada concurrió a las dependencias de la empresa demandada con el propósito de comprar un set de pestañas para uso personal y además con el objeto de someterse a un procedimiento de tipo estético denominado "permanente de pestañas", tratamiento que consiste en el ondulado de larga duración de éstas. El mismo día, compró el referido producto a un valor de

KLRXPYXZMN

$64.700, procediendo a revisarlo, y al darse cuenta de que no sabía utilizarlo, solicitó en ese acto una demostración al personal que se encontraba en la tienda, a fin de entender el modo de aplicación.

Indica que, al no tener el local una modelo o un maniquí para realizar la demostración, su representada se ofreció voluntariamente para someterse al tratamiento, pensando que éste le sería aplicado por una dependiente de la demandada que tuviese la suficiente experiencia técnica y profesional. Sin embargo, el tratamiento en cuestión fue realizado por una de las vendedoras del lugar, dado que la jefa de local se encontraba ocupada, procediendo a emplear el producto comprado minutos antes. Durante su aplicación, y en las dependencias de Cosmética De Avanzada, la Sra. Escalona Valdebenito comenzó a sentir un incesante dolor y escozor en los párpados, situación que informó inmediatamente, quejándose de ello. No obstante, y pese a las molestias de la clienta, la profesional continúo hasta finalizar con la demostración, señalando que el dolor era habitual y que disminuiría con el pasar de los minutos, lo que definitivamente no ocurrió.

Señala que la aplicación del referido set provocó en su representada daños en los ojos y párpados, presentándose estos rojos e hinchados, características que no tenían con anterioridad a la demostración del producto de la demandada. Como consecuencia de lo anterior, y en circunstancias que el dolor no era normal, decidió al día siguiente ir al oftalmólogo, médico especialista que le diagnosticó una quemadura de tipo A en todo el párpado, es decir, quemaduras que generan dolor y ardor constante en la epidermis y, además, la pérdida de parte de sus pestañas. Días después, se comunicó con la demandada y proveedora del producto, manifestándole que los hechos acaecidos constituían un daño a la integridad corporal, comprometiéndose esta última a tomar medidas dentro de las que se contemplaba una reparación pecuniaria a la afectada.

Relata que, transcurriendo semanas sin obtener respuesta de Cosvan Ltda, presentó un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor en contra de la empresa en cuestión, medida que no tuvo efecto alguno, puesto que la demandada negó los hechos, señalando que la reclamante presentaba un deterioro anterior en las pestañas y que, durante la aplicación del producto, ocultó situaciones relevantes para el tratamiento. Asimismo, indicó que el servicio no fue pagado, situación que conlleva necesariamente a excluir la aplicación de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor, y que es negada por su representada, pues efectivamente compró el cosmético llamado "Eyelash Curling Kit", y a continuación, su demostración le fue ofrecida en forma gratuita por dependientes de la propia demandada, de manera que la actitud de ésta revelaría que nunca tuvo la intención de solucionar el problema y proporcionarle algún tipo de ayuda o entregarle una explicación.

Así las cosas, sin obtener una solución que reparase el mal ocasionado, y teniendo certeza de que el producto contenía químicos dañosos que hacían inapto su uso, denunció el día 13 de febrero de 2015 ante el Instituto de Salud el cosmético

KLRXPYXZMN

denominado "Eyelash Curling Kit", distribuido por la demandada. La respuesta del servicio público fue emitida con fecha 21 de septiembre de 2015, siendo concluyente al señalar: "(...) el producto denunciado no cuenta con registro sanitario, entre otros incumplimientos a la normativa sanitaria vigente, por lo que se aplicarán las medidas sanitarias correspondientes*",* es decir, que pese a estar obligado el proveedor de dicho producto a registrar el cosmético en cuestión, no lo hizo, infracción que habría sido sancionada por la autoridad sanitaria.

Con todo, resultaría evidente que dicho producto constituía un riesgo no sólo a la integridad física de la actora, sino también para la salud pública, riesgo del cual lamentablemente fue víctima, experimentando con toda crudeza los resultados de la venta de un producto que, a sabiendas del daño que ocasionaba, igualmente fue vendido y aplicado por la demandada. En consecuencia, concluye que hubo una conducta negligente de la empresa cosmética al aplicar por una de sus dependientes un producto que provocó lesiones en el rostro de la demandante, poniendo en riesgo su seguridad al no adoptarse oportunamente las medidas preventivas que dicha situación ameritaba, causando un menoscabo en su integridad física, al venderle y aplicarle un producto que no sólo no contaba con registro sanitario, sino que aún más, incumplía la normativa sanitaria vigente en materia de inocuidad y seguridad, por lo que necesariamente esta conducta la haría incurrir en responsabilidad que debe indemnizar.

Arguye que su representada es peluquera, profesional dedicada al embellecimiento de las personas, y que como tal, trabaja con su imagen, por lo que los efectos de la aplicación del producto en cuestión le provocaron un serio daño que repercutió en su aspecto emocional, psicológico y físico, detrimento que ocasionó además que ésta se ausentara durante varios días en su trabajo. A ello se suman el dolor y angustia que sintió al ver sus párpados y conjuntivas severamente irritados y perder tres milímetros de pestaña en el ojo izquierdo, el hecho de no poder dormir tranquila por la inflamación que padecía, junto con el estrés causado por la realización de trámites legales, entre otras circunstancias que pretende acreditar en la etapa procesal correspondiente.

Explica que el daño moral ocasionado se funda no sólo en la prestación de un servicio cosmético negligente que le causó un daño estético, sino además en el impedimento de volver a trabajar, como también el haber malogrado uno de los días más importantes en su vida e historia familiar, como fue el matrimonio de su hermana. Agrega que el dolor se ha visto incrementado por la apatía de la demandada, quien no ha prestado apoyo alguno para reparar los perjuicios causados, sino que hizo todo lo posible por evitar que se ejerciera su legítimo derecho a obtener reparación, negándole incluso los datos de la empresa.

Refiere que los hechos descritos configuran un incumplimiento contractual imputable a Cosmética de Avanzada Limitada, cuyo origen descansa en la compraventa del producto denunciado, pues la demandada no cumplió con los deberes que le imponía dicha convención, esto es, vender y entregar un producto inocuo y de calidad acatando

KLRXPYXZMN

la normativa vigente, ocasionando las quemaduras que tanto perjuicio y dolor le han causado a su representada. Cita al efecto los artículos 1437, 1548, 1553 N° 3, 1556, 1557 1558 y 1559 N° 2 del Código Civil, desglosando los perjuicios y montos pedidos de la siguiente manera:

1.- Daño emergente, calculado en base al valor de compra del producto más los gastos en que tuvo que incurrir la demandante para recuperar su estado de salud deteriorado por la aplicación del cosmético, todo equivalente a la suma de $158.669 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos), según el siguiente detalle: a) Eyelash Curling Kit por $64.700; b) Systane Ultra Gotas por $10.917; c) Tobradex por $14.769; d) Consulta médica oftalmológica por $18.283; y, e) Pagaré del Hospital de La Florida por $50.000.

2.- Daño moral, que considera la lesión inmaterial o agravio inferido por Cosmética De Avanzada Limitada a Erica Escalona Valdebenito, dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a ella de manera injusta, avaluados en $5.000.000 (cinco millones de pesos).

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en juicio ordinario, acogerla, y en definitiva declarar que la demandada ha incurrido en un incumplimiento y consiguiente responsabilidad contractual, condenándola a pagar la suma de $158.669.- por concepto de daño emergente, y $5.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Al primer otrosí de folio 1 y en subsidio de la demanda principal, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Pide tener por reproducidos los hechos relatados precedentemente, salvo en aquello que diga relación con la existencia de un contrato de compraventa o de servicios cosmetológicos, destacando que, el hecho ilícito imputable a la demandada correspondió a la aplicación de un producto adquirido previamente por la actora y que no cumplía con la normativa sanitaria vigente. Ello, sumado a la vulneración del derecho a la seguridad e integridad física de la Sra. Escalona Valdebenito, y a los perjuicios ocasionados a su respecto, los cuales a la fecha de su presentación no han sido reparados.

Hace mención a los artículos 1437, 1558, 2284, 2314, 2316, 2329 del Código Civil, desarrollando idéntica línea argumentativa a la demanda principal, con enfoque en doctrina y requisitos del estatuto de la responsabilidad extracontractual, reiterando la naturaleza y monto de los daños pedidos en la acción principal.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y para el evento en que esta magistratura decidiere desestimar la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, solicita se acoja la petición subsidiaria, declarando en definitiva que la demandada ha incurrido en un delito o cuasidelito civil, ocasionando los perjuicios ya descritos, y como consecuencia de su responsabilidad civil extracontractual, condenarla a pagar a la actora la suma de $158.669 por concepto de daño emergente, y $5.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

KLRXPYXZMN

SEGUNDO: Que al folio 10, contestó la demanda el representante legal de la demandada Cosmética de Avanzada Limitada, don Antonio Spalloni Macari, solicitando su rechazo, con costas.

Expone que el 4 de agosto de 2014, la demandante concurrió al domicilio de la empresa, observando y requiriendo información de una serie de productos comercializados en el local, deteniéndose en un pack que contenía productos estéticos para hacer resaltar las pestañas y que se encontraba en promoción en ese entonces, por lo cual decidió adquirirlo. Acto seguido, manifiesta que, debido a un mal tratamiento realizado en otras instituciones, sus pestañas se encontraban ralas y tiesas, solicitando una demostración gratuita con el producto en promoción. Luego, fue atendida por la profesional Alejandra Allar, quien antes de la aplicación, la examinó y confirmó lo manifestado por la clienta, en sentido de comprobar que sus párpados estaban dañados, sus ojos enrojecidos, y sus pestañas ralas y quebradizas, por lo cual el efecto de la atención gratuita que ella había solicitado y que se le brindó, no recuperaría los daños y molestias que ya la afectaban, toda vez que la finalidad del producto adquirido no era sanar el enrojecimiento de ojos ni el daño que tenía en sus párpados.

Indica desconocer las razones por las cuales la actora presentó reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, por haber recibido un servicio que causó un mal tratamiento en sus pestañas, hecho que califica como falso, pues la referida demostración fue prestada en forma gratuita, y cuya aplicación no daría solución a los daños que la denunciante ya tenía en las pestañas.

Refiere que la demostración gratuita del producto adquirido no le ocasionó daño alguno, pues la clienta ya padecía irritación en sus ojos, párpados, y daños en sus pestañas y cejas, por lo cual no se puede imputar a su representada una responsabilidad sobre un hecho en el cual no tuvo participación.

Relata una serie de conductas irregulares por parte de la demandante, a fin de obtener una compensación:

1.- Intenta directamente contactar a Cosmética de Avanzada Limitada para obtener el pago de una suma de dinero por un acto en el cual esta última no tendría responsabilidad;

2.- Al no lograr el primer objetivo, presenta denuncia por infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, sin que esta prosperase. Luego, por idéntico motivo, ingresa denuncia ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia, causa infundada que fue archivada por ese tribunal;

3.- Presenta denuncia ante el Instituto de Salud Pública por la comercialización del producto "Eyelash Curling Kit", el cual no tendría relación con la atención que se le brindó;

4.- Envía una carta a Cosmética de Avanzada Limitada solicitando "el pago de lo convenido", en circunstancias de no existir acuerdo alguno entre las partes;

KLRXPYXZMN

5.- Presenta demanda en causa seguida ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-13650-2016, caratulada Escalona/Cosmética de Avanzada, manifestando pretensiones idénticas al libelo de autos, pero solicitando solo $1.000.000.- por daño moral, procedimiento que fue declarado abandonado por resolución de 4 de julio de 2018;

Sostiene que resultan incomprensibles los montos indemnizatorios solicitados por la demandante, pues no se acompañan comprobantes o documentos que justifiquen los gastos incurridos por ella, como tampoco el demandar una cantidad por daño moral sin dar indicios de cómo logra fundar tal pretensión.

Agrega que las disposiciones legales citadas no son aplicables al caso de marras, cuestionando los fundamentos expuestos en el libelo, por cuanto los hechos narrados en este no serían efectivos. Por otra parte, manifiesta que tampoco resultan aplicables las normas de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, por no existir una vulneración a sus disposiciones, correspondiendo en su caso, a la competencia de los Juzgados de Policía Local.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, pide tener expresamente por reproducidos los argumentos esgrimidos precedentemente, solicitando desde ya su rechazo por no ser efectivos los hechos invocados.

Alega que su representada no ha cometido un delito o cuasidelito civil al vender un producto autorizado para comercializarse, por lo que no puede nacer una responsabilidad extracontractual de los perjuicios que la actora señala, lo que mal se puede ver en la relación de causalidad.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, solicita el rechazo de las demandadas deducidas en su contra, por ser total y absolutamente inorgánicas, careciendo los hechos invocados de efectividad y fundamento legal, con expresa condenación en costas.

En subsidio, y para el caso en que el tribunal estime que existe un grado de responsabilidad de Cosvan Ltda., sea de carácter contractual o extracontractual, pide se fije una indemnización mínima en atención a que la demandante se expuso imprudentemente al daño al tener dañados los párpados con anterioridad a la aplicación del producto, advirtiéndose a la clienta que la demostración no sanaría sus heridas.

TERCERO: Que al folio 16 la parte demandante evacúa el trámite de réplica y al folio 18 la demandada Cosmética de Avanzada Limitada, el de dúplica, efectuándose la audiencia de conciliación al folio 27, sin que ésta prosperase.

CUARTO: Que al folio 28 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí indicados, resolución notificada a las partes al folio 33.

QUINTO: Que la actora no rindió prueba alguna para acreditar el fundamento de sus pretensiones;

KLRXPYXZMN

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de un hecho que no fue controvertido por la demandada en el escrito de contestación, es posible tener por establecido que, con fecha 4 de agosto de 2014, la demandante concurrió al domicilio de Cosmética de Avanzada Limitada, a fin de adquirir uno de los productos que se encontraba en promoción en el local. Acto seguido, solicitó la demostración del cosmético comprado y la aplicación en sus pestañas.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Por su parte, el artículo 1546 del citado cuerpo de leyes dispone "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella", agregando el artículo 1489 inciso 2° del Código Civil, que en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, "podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

Luego, y en lo que respecta a la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, ésta tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la "Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción" (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

Luego, de conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor.

OCTAVO: Que, en efecto, en el caso de autos, la actora deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Cosmética de Avanzada Limitada, fundada en su incumplimiento del contrato de compraventa del

KLRXPYXZMN

producto denominado "Eyelash Curling Kit", solicitando se la condene al pago de $158.669 por concepto de daño emergente, más $5.000.000.- por daño moral, o las sumas que el Tribunal determine.

NOVENO: Que, en cuanto al fondo de la acción principal, y como se adelantó, atendido el régimen de responsabilidad invocado, si bien, conforme a lo expuesto en el motivo sexto, se tuvo por establecido que el día 4 de agosto de 2014 la demandante concurrió al domicilio de la Cosvan Ltda y adquirió uno de los productos que se encontraba en promoción dentro del local, solicitando la demostración gratuita, no es posible establecer los términos de tal compraventa, atribuida según los dichos de la actora a la compra del producto "Eyelash Curling Kit" por $64.700. En efecto, la sola mención dentro los hechos expuestos en la etapa de discusión, resulta insuficiente para tener por acreditado el vínculo contractual entre los litigantes, especialmente la cosa comprada (cosmético) y el precio, para efectos de atribuir a la demandada el incumplimiento contractual que por esta vía se reclama. En este sentido, no se aportaron antecedentes que permitieren comprobar cuál fue el producto adquirido por la actora y el precio pagado por dicho ítem, como tampoco los daños que dice haber padecido y los gastos incurridos por ella durante su recuperación.

Por tanto, acorde lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil e interlocutoria de prueba de 24 de diciembre de 2018, siendo de carga de la demandante acreditar la existencia de un contrato válido -junto con sus estipulaciones- y el fundamento de la indemnización solicitada, esto es, que el daño ocasionado provenga del incumplimiento de la demandada, sin haberse rendido prueba alguna al efecto, no queda más que rechazar la demanda principal.

DÉCIMO: Que, al desestimarse la acción principal, corresponde pronunciarse respecto de la petición subsidiaria de la demandante.

Atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad;

UNDÉCIMO: Que, tal como se señaló precedentemente y atendida la íntima relación que existe entre aquellos, se procederá al análisis conjunto de los dos primeros elementos ya señalados, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

En este sentido ha de establecerse en primer término que para que exista responsabilidad "es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo" ("Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual", pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año

KLRXPYXZMN

2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente;

DUODÉCIMO: Que sobre este particular la actora ha esgrimido en su demanda como la acción u omisión reprochada a la demandada la negligencia en la aplicación en su rostro de un producto peligroso a sabiendas de que este no contaba con la autorización sanitaria para su venta, causándole los daños descritos en el libelo.

Que, al no aportar la demandante prueba alguna en autos, resulta dificultoso a esta magistratura tener por establecidos los hechos en la forma narrada por ésta en la demanda, en especial a que, como consecuencia de la aplicación de un cosmético comercializado por la demandada, se produjeron los daños alegados por la actora.

DÉCIMO TERCERO: Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado por el actor, como era de su cargo, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 ya citado, la forma de ocurrencia del hecho ilícito alegado, y con ello, el actuar culposo o negligente de la demandada, se procederá a desestimar también la demanda subsidiaria.

Que, por lo razonado, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los perjuicios referidos por la actora, así como a su cuantía, naturaleza y monto; y la alegación de la demandada de haberse expuesto la Sra. Escalona Valdebenito imprudentemente al daño causado.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá del pago de las costas de la causa a la demandante.

Y atendido lo antes razonado y de lo dispuesto en los artículos 1545, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil; y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se decide que:

I.- **Se rechazan** las demandas principal y subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual, respectivamente.

II.- **Se exime** del pago de las costas a la demandante, al contar con privilegio de pobreza.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-22903-2018.

Pronunciada por doña Romina Oliva Gutiérrez, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **doce de Junio de dos mil veinte**

KLRXPYXZMN

C-22903-2018

Foja: 1

KLRXPYXZMN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ROMINA CECILIA OLIVA GUTIERREZ
Fecha: 12/06/2020 18:57:16